

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 5 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaron á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptua de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 2 de Agosto de 1850.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 253.

Gobierno de Provincia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 7 del actual se lee el siguiente:

Núm. 252.

REAL DECRETO.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica la Real orden siguiente:

«Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

«En Real orden fecha 31 del mes último se trasladó á V. S. una comunicacion del Señor Ministro de Gracia y Justicia que contiene la noticia oficial del embarazo de S. M. la Reina. La satisfaccion que se observa en la poblacion de Madrid solo puede ser igual á la que ha de espermentarse en el resto de la monarquía cuando toda ella vea nuevamente asegurada la sucesion directa al Trono de Castilla y que la Augusta persona que lo ocupa goce por segunda vez de la felicidad de ser madre. Intimamente convencida S. M. de que tales son los sentimientos de sus pueblos, ha tenido á bien mandar que ante todas cosas se rinda al Todopoderoso la mas solemne accion de gracias implorando al propio tiempo por medio de rogativas públicas y secretas en todas las Iglesias que conceda á S. M. un feliz alumbramiento para mayor bien y prosperidad de la religion y del Estado; y á fin de que estos actos se verifiquen cual corresponde, atendida su importancia y su objeto, se pondrá V. S. de acuerdo con la autoridad Eclesiástica procurando por su parte que tengan la mayor solemnidad posible. Tambien se ha servido mandar S. M. que haya tres dias de gala á cuyo efecto dispondrá V. S. lo conveniente, de acuerdo con las demás autoridades haciendo que esta pública demostracion tenga toda la brillantez que las circunstancias permitan.»

Artículo 1.º Se establecerán inmediatamente en cada capital de provincia de primera clase uno ó mas *Asilos de párvulos*, donde serán acogidos durante el dia los niños de ambos sexos pobres y menores de seis años. Estos establecimientos podrán extenderse á las capitales de segunda, tercera y cuarta clase, y á otros pueblos á peticion de los Ayuntamientos y de las Juntas municipales de beneficencia.

Art. 2.º Para los efectos de la ley se considerarán estos asilos como establecimientos municipales de beneficencia, y estarán bajo la vigilancia de las Juntas y Autoridades locales.

Art. 3.º Tambien podrán instituirse establecimientos de la misma clase de caracter privado; pero con entera sujecion á lo que se preceptúa en este decreto.

Art. 4.º En todo asilo de párvulos habrá precisamente dos departamentos ó secciones: uno para los niños menores de dos años que estén en lactancia: otro para los que tengan de dos á seis años.

Art. 5.º Las escuelas de párvulos que existen en la actualidad servirán de base á los asilos que se crean por este decreto y formarán la segunda seccion de ellos.

Art. 6.º El régimen y direccion de los asilos de párvulos, en lo concerniente á la enseñanza, se arreglarán á las disposiciones generales de la materia; y en todo lo demás estarán dichas casas á cargo de una Junta de

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion del público y demás fines consiguientes. Leon 8 de Agosto de 1855.—Luis Antonio Meora.

señoras que se creará al efecto en las poblaciones donde no la hubiere establecida. La presidencia de estas Juntas corresponde al Gobernador de la provincia en las capitales, y á los Alcaldes constitucionales en los demás pueblos.

Art. 7.º Un reglamento especial, que se formará por el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con el de Gracia y Justicia, y que Me reservo aprobar, determinará el régimen interior de estos establecimientos, el método de enseñanza, las circunstancias que han de tener las personas que en ellos sirvan, y las demás prescripciones necesarias para el buen gobierno de los mismos. Serán bases de este reglamento las siguientes:

Primera. En los asilos de párvulos se admitirá gratuitamente tan solo á los niños pobres de ambos sexos.

Segunda. No serán admitidos en manera alguna los niños enfermos ni los que esten sin vacunar.

Tercera. La seccion de lactancia ha de estar al exclusivo cargo de mugeres, cuya aptitud especial se haya acreditado ante la junta de señoras. En la segunda seccion se podrá, á juicio de la propia Junta, dar entrada á los hijos de familias acomodadas, que pagarán una subvencion mensual.

Cuarta. En la primera seccion habrá una sala de cunas y otra para juegos y comidas. En la segunda, destinada especialmente á promover el desarrollo físico, moral é intelectual de los niños, habrá un departamento para escuela, otro para policia, paseo y juegos de gimnasia, y otro para comedor. El local de ambos departamentos tendrá todas las condiciones convenientes de ventilacion y salubridad.

Quinta. Se prohibirá toda clase de castigo corporal.

Sexta. La Junta de damas inspeccionará diariamente dichas casas de asilo por medio de una visitadora, en cuyo cargo alternarán todas las señoras.

Art. 8.º A los gastos de instalacion y sostenimiento de los asilos de párvulos, mientras las Cortes no concedan crédito para la beneficencia pública, ó se varíe, con acuerdo de las mismas, la legislación actual sobre adquisicion de bienes, se aplicará:

Primero. El producto de la suscripcion voluntaria, que se promoverá por los Gobernadores de provincia y Juntas de señoras.

Segundo. Las cuotas mensuales que se satisfagan en la segunda seccion por la asistencia de los niños que no pertenezcan á familias pobres.

Tercero. La parte que del fondo del indulto cuadragésimo pueda aplicarse por los diocesanos en cada pueblo, previa la instrucción

del oportuno expediente y la resolución del Gobierno.

Cuarto. El producto de las fundaciones y obras pias que por la analogía de su objeto ó por haber este caducado haya disponibles con arreglo á las leyes. El déficit que resulte se cubrirá con los fondos de la beneficencia municipal si en ellos hubiere sobrante, ó con el presupuesto municipal en la forma que permiten las leyes, y como se practica para cubrir las atenciones de la beneficencia en cada pueblo.

Art. 9.º El primer Asilo de párvulos que se abra en Madrid llevará el nombre de Miquerida Hija la augusta Princesa de Asturias, y estará bajo su especial é inmediata protección. La Direccion de este y todos los de su clase que en la corte se establezcan se encomendará á la Junta de damas de honor y mérito, que tiene á su cargo la Inclusa, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Pedro de Egaña.

Direccion de gobierno.—Negociado 3.º

Dado conocimiento al Ministerio de Hacienda de una consulta del Gobernador de Málaga, acerca de la clase de papel sellado que deberá usarse en algunas operaciones de quintas, por dicho Ministerio y con fecha 8 de Julio se comunica á este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E., fecha 17 de Agosto próximo pasado, trasladando la del Gobernador de la provincia de Málaga, en que consulta la clase de papel sellado que deberá usarse en los testimonios de los expedientes de alistamientos de los mozos afectos al reemplazo del ejército y en los del juicio de llamamiento y declaracion de soldados, toda vez que no se expresa en el Real decreto de 8 de Agosto de 1854; y enterada S. M. de lo manifestado sobre este particular por las Direcciones generales de Rentas estancadas y de lo contencioso de Hacienda pública, se ha servido mandar que las certificaciones de reclamacion de soldados se extiendan en papel del sello 4.º, y las del alistamiento para sorteo de quintas en el de oficio, en analogía con el párrafo 14 del art. 18, y 2.º del 19 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

De Real Orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. por resolución á las dudas que en casos iguales pudiesen originarse. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 2 de Agosto de 1853. = El Subsecretario, Francisco de Cárdenas. = Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Leon 8 de Agosto de 1853. = Luis Antonio Meoro.

Núm. 254.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) con el fin de que los desertores del Ejército sean aprehendidos tan prontamente como el servicio público lo exige, se ha servido mandar, se encargue á V. S. prevenga del modo mas terminante á los Alcaldes, dependientes del ramo de vigilancia é individuos de la guardia civil que persigan con la mayor actividad á los indicados desertores y á los encubridores, para que una vez capturados sean puestos á disposicion de las autoridades competentes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los dependientes del ramo de vigilancia, destacadamente de la guardia civil, y autoridades citadas que tan repetidas pruebas han dado de celo y actividad en cumplir las ordenes de este Gobierno, no omitan medio alguno de los que puedan conducir al cumplimiento de la preinserta Real disposicion. Leon 8 de Agosto de 1853. = Luis Antonio Meoro.

Seccion de Hacienda. = Núm. 255.

El Presidente de la Comision Investigadora de Memorias, Aniversarios y obras pias de la Diócesis de Palencia, me dice con fecha 3 del actual lo siguiente:

«En sesion celebrada en este dia, ha sido elegido por esta Comision el Licenciado D. José Garach, Fiscal Eclesiástico de este Obispado y Vocal de la Junta, para la intervencion de las cartas de pago que espida el Agente recaudador D. Pedro Solís, de las cantidades que entraren en su poder pertenecientes á esta Comision, y las que no tengan dicho requisito, desde esta fecha serán de ningun valor ni efecto.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que nadie alegue ignorancia. Leon 8 de Agosto de 1853. = Luis Antonio Meoro.

Núm. 256.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

«Direccion general de Contribuciones Directas y Estadística. Para que la realizacion de débitos de las contribuciones estinguidas y cor-

rientes hasta fin de 1849, cuyo cobro ha pasado á cargo de esta Direccion general con motivo de la supresion de la comision central de atrasos, reciba todo el impulso que es debido ha acordado la misma.

1.º Que en los Boletines oficiales de provincia se publique por los Administradores principales de Hacienda con objeto de que llegue á conocimiento de todos los deudores por las referidas contribuciones, la gracia que los primeros contribuyentes tienen concedida por las diferentes Reales disposiciones que se insertarán para compensar sus descubiertos con créditos del material y personal del Tesoro, los segundos con iguales créditos, siempre que estos les pertenezcan por derecho propio y primitivo; y los Ayuntamientos por el 20 por 100 de propios, cuando sus descubiertos no dimanen de malversacion de los caudales de dicho ramo.

2.º Que las solicitudes pidiendo la compensacion se presenten por los deudores, y Ayuntamientos en la Administracion de Hacienda pública de provincia, aunque encabezadas á esta Direccion.

3.º Que los expedientes de compensacion se insten por los Administradores con entera sujecion á lo que previenen las Reales ordenes de 31 de Enero y 28 de Febrero del presente año, y circular de esta Direccion general de 15 de Junio último.

4.º Que despues de instruidos los expedientes en la forma prevenida en las referidas disposiciones se remitan para su resolucion á la Direccion con el dictamen de la Administracion.

5.º Que las Administraciones de Hacienda pública de provincia formen y remitan á la Direccion á la mayor brevedad, una nota circunstanciada de los Ayuntamientos y contribuyentes que tengan solicitada compensacion en la actualidad, y cuyas expedientes no se hubiesen resuelto por la estinguida comision central de atrasos.

Y 6.º Que despues de la publicacion de que trata el artículo 4.º, las Administraciones procedan desde luego con el mayor celo y energia por cuantos medios estan prevenidos en Instruccion para hacer efectivos los descubiertos que en el dia resulten por las mencionadas contribuciones, á fin de que en un corto plazo desaparezcan de las cuentas de rentas públicas los referidos débitos, y la Administracion provincial quede espedita para dedicarse á los demas interesantes asuntos de que se encuentra encargada. Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento, esperando se servirá acusar su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de

1853.—P. A. Manuel María Yañez de Rivadeneira.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de León.—*Es copia, Toral.*

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 441.

Segun comunicacion dirigida á este Gobierno de provincia por el Sr. Juez de 1.^a Instancia de Astorga, resulta: que en aquel juzgado se sigue causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo ejecutado en la noche del 31 de Julio último al 1.^o del corriente en la iglesia parroquial del pueblo de Palaciosmil, llevándose diferentes alhajas de plata.

Y como medio de contribuir al descubrimiento de los autores de tan execrable delito y pronta satisfaccion de la vindicta pública, se inserta en este periódico oficial, á fin de que las autoridades locales, dependientes del ramo de vigilancia y destacamentos de la guardia civil, con el celo que el caso requiere, ya poniéndolo en conocimiento de los plateros en los puntos donde los haya, ya por medio de solícitas indagaciones, procuren saber si se presenta alguna persona con los electos robados, y procedan á su captura y remision al juzgado de Astorga para los fines consiguientes. León 9 de Agosto de 1853.—Luis Antonio Meoro.

ALHAJAS ROBADAS.

Un cáliz, la corona de Nuestra Señora, el pie del viril y las vinageras con su platillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Administracion militar de la provincia de León.

El Sr. Intendente militar de este distrito de Castilla la vieja en 6 del actual me dice lo que sigue:

«Debiéndose proceder á contratar por término de un año á contar desde 1.^o de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1854, con arreglo al pliego general de condiciones y variacion introducida en Real orden de 11 de Agosto de 1852, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transuentes por el Distrito de la Capitanía general de Canarias, se convoca á subasta pública con arreglo á lo prescrito en el Real Decreto de 27 de Febrero é instruccion de 3 de Junio de 1852, cuyo acto será simultáneo y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, en Madrid, y en los de la Intendencia del citado Distrito de Canarias á la una del dia 31 de Agosto corriente: en el concepto de que los licitadores acompañarán á sus

proposiciones, como garantía, el correspondiente documento justificativo del depósito de reales vn. 36.000 hecho en la caja central de depósitos de la corte ó en la particular de provincias, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras por el valor designado, siendo dicha cantidad el 10 por 100 del valor total en que se calcula el suministro.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes. León 8 de Agosto de 1853.—José Gutiérrez de Terán.

Alcaldía constitucional de Robledo de la Valduerna.

Para proceder está junta pericial á la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, cultivo, y ganaderia para el próximo año de 1854, se hace indispensable que todas las personas que poseen bienes propios edificados rústicos, urbanos, censos y otros, sujetos á esta contribucion presenten sus relaciones arregladas á instruccion en el preciso término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término serán evaluados sus productos de oficio, y les parará entero perjuicio. Robledo de la Valduerna 4 de Agosto de 1853.—Joaquin Lobato.

Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Salamanca.

S. M. la Reina Doña Isabel II, (q. D. g.) por Real orden de 8 del corriente, se ha dignado conceder á este Ayuntamiento su Real permiso para celebrar una Feria anual durante ocho dias, que dará principio el cuarto Domingo de Cuaresma, concluyendo el de Pasion.

Lo que por acuerdo del mismo Ayuntamiento se hace saber al público. Salamanca 27 de Julio de 1853.—El Alcalde interino, Eloy Lamamié de Clairac.—P. A. D. A. Juan Velasco, Secretario.

ANUNCIO PARTICULAR.

Continúa á cargo de D. Juan de Abarca, del comercio de Santander, el depósito de las verdaderas y legítimas piedras para molino de las acreditadas canteras de Laferte sous Jouarre al precio de 3000 rs. el par: las personas que gusten adquirirlas pueden dirigirse al citado Señor Abarca.